

INFORME N.º 015-2015-SUNAT/5D0000

MATERIA:

Se consulta si al amparo de lo dispuesto por el artículo 3º del Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley emitidas en relación a los CETICOS, modificado por la Ley N.º 29710⁽¹⁾, la venta de bienes muebles efectuada por una empresa usuaria de CETICOS a favor de un sujeto no domiciliado, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 1108⁽²⁾, realizada en virtud de un contrato de compraventa internacional bajo las reglas Inconterm EXW, FCA, o FAS, se encuentra exonerada del IGV.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley emitidas en relación a los CETICOS, aprobado por el Decreto Supremo N.º 112-97-EF, publicado el 3.9.1997 y normas modificatorias (en adelante, Ley de CETICOS).
- Reglamento de los CETICOS, aprobado por el Decreto Supremo N.º 023-96-ITINCI, publicado el 4.1.1997 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. El artículo 2º de la Ley de CETICOS dispone la creación sobre la base del área e infraestructura de las Zonas Francas Industriales de Ilo, Matarani y Paita y de la Zona de Tratamiento Especial Comercial de Tacna – ZOTAC, de los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios, CETICOS de ILO, Matarani y Tacna⁽³⁾, así como de Paita, destinados a la realización de dichas actividades.

Agrega que en dichos Centros se podrán prestar servicios de reparación, reacondicionamiento de mercancías, modificaciones, mezcla, envasado, maquila, transformación, perfeccionamiento activo, distribución y almacenamiento de bienes, entre otros⁽⁴⁾.

Al respecto, cabe indicar que el inciso d) del artículo 7º del Reglamento de los CETICOS considera, entre las actividades que podrán desarrollar los

¹ Publicada el 17.6.2011.

² Que modifica el artículo 33º de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, publicado el 20.6.2012 y vigente a partir del 1.7.2012 de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de dicho Decreto Legislativo.

³ Mediante Ley N.º 27688, publicada el 28.3.2002, se creó la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna – ZOFRATACNA, la cual está constituida sobre el área física del CETICOS de Tacna.

⁴ Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria y Final de la Ley N.º 28569, Ley que otorga autonomía a los CETICOS (publicada el 5.7.2005), autorizó el desarrollo de la actividad agroindustrial y de agroexportación en los CETICOS.

usuarios en los CETICOS⁽⁵⁾, las de comercialización de las mercancías resultantes de los procesos comprendidos en los literales a), b) y c) de dicho artículo, es decir, de los procesos de manufactura o producción de las mercancías ahí detalladas⁽⁶⁾, así como del proceso de maquila o ensamblaje.

Por su parte, el artículo 3° de la Ley de CETICOS, modificado por la Ley N.° 29710, establece que el desarrollo de las actividades autorizadas en los CETICOS del país está exonerado del impuesto a la renta, impuesto general a las ventas, impuesto selectivo al consumo, impuesto de promoción municipal, así como de todo tributo, tanto del Gobierno Central como de los gobiernos regionales y de las municipalidades, creado o por crearse, incluso de los que requieran de norma exoneratoria expresa, excepto las aportaciones a EsSalud y las tasas.

Añade dicha norma que la transferencia de bienes y la prestación de servicios entre los usuarios instalados en los CETICOS están exoneradas del impuesto a la renta, impuesto general a las ventas, impuesto selectivo al consumo y de cualquier otro impuesto creado o por crearse, incluso de los que requieran exoneración expresa.

Señala además que estas exoneraciones se aplican hasta el 31 de diciembre de 2022 conforme al plazo que establece la Ley 29479⁽⁷⁾, Ley que proroga el plazo de las exoneraciones de los CETICOS.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, la Ley de CETICOS establece una exoneración por el desarrollo de las actividades autorizadas en los CETICOS respecto de todos los tributos creados o por crearse, con la única excepción de las aportaciones a EsSalud y las tasas.

2. Ahora bien, toda vez que entre las actividades autorizadas a ser desarrolladas antes del 1.7.2012 en tales Centros, se encontraba la comercialización de las mercancías resultantes de los procesos comprendidos en los literales a), b) y c) del artículo 7° del Reglamento de los CETICOS, corresponde determinar si la operación a que se hace referencia en la consulta formulada podría ser calificada como una operación de ese tipo.

⁵ De acuerdo con el artículo 11° de la Ley N.° 28569, se considera Usuario a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que celebra un contrato de cesión en uso oneroso de espacios físicos con la Gerencia General de CETICOS; o aquel, que adquiere la propiedad, a través de un contrato de compraventa para desarrollar cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 7° del Decreto Supremo N.° 023-96-ITINCI, sustituido por el artículo 1° del Decreto Supremo N.° 005-97-ITINCI; incluidas las actividades de la agroindustria.

⁶ La Ley N.° 29902, publicada el 17.7.2012, ha excluido a los CETICOS de Ilo, Mararani, Paita y Tumbes del ámbito de aplicación de los literales a) y b) en mención.

⁷ Publicada el 18.12.2009.

Al respecto, cabe indicar que el Diccionario de la Real Academia Española, define el término comercialización como acción y efecto de comercializar, y a este último término como poner a la venta un producto.

En ese sentido, en el periodo comprendido entre el 18.6.2011⁽⁸⁾ y el 30.6.2012, se encontraba exonerada del IGV, entre otros tributos, la venta de la mercancía resultante de los procesos comprendidos en los literales a), b) y c) del artículo 7° del Reglamento de los CETICOS, no habiéndose restringido dicho beneficio solo a la realizada a sujetos domiciliados, por lo que las ventas efectuadas a sujetos no domiciliados también se encontraban dentro de sus alcances.

En consecuencia, en la medida que la venta efectuada en el citado periodo por una empresa usuaria de CETICOS a favor de un sujeto no domiciliado, realizada en virtud de un contrato de compraventa internacional bajo las reglas Inconterm EXW, FCA, o FAS, tuviera por objeto la citada mercancía, esta se encontraba exonerada del IGV, entre otros tributos.

CONCLUSIÓN:

La venta de bienes muebles que tuviera por objeto la mercancía resultante de los procesos comprendidos en los literales a), b) y c) del artículo 7° del Reglamento de los CETICOS, efectuada por una empresa usuaria de CETICOS a favor de un sujeto no domiciliado, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.° 1108, realizada en virtud de un contrato de compraventa internacional bajo las reglas Inconterm EXW, FCA, o FAS, se encontraba exonerada del IGV al amparo de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley de CETICOS, modificado por la Ley N.° 29710.

Lima, 20 de enero de 2015.

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional(e)
Intendencia Nacional Jurídica
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ESTRATEGICO

ere
A0999-D14
Impuesto General a las Ventas – Compraventa internacional efectuada en CETICOS.

⁸ Fecha de entrada en vigencia de la Ley N.° 29710.